SCI-1305-2019

Comunicación de acuerdo

Para: Dr. Humberto Villalta Solano, Rector a.i.
Señores Comisión Permanente Especial de Ambiente
Señores Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Señores Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Firma digital por : ANA DAMARIS QUESADA MURILLO (FIRMA)
Fecha: 2019.11.27 13:57:09 -06:00
Razón: Comunicar Acuerdo
Localización: Tecnológico de Costa Rica

Asunto: **Sesión Ordinaria No. 3149, Artículo 8 del 27 de noviembre de 2019. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre Proyectos de Ley Nos. 21.109, 21.182, 21.506 y 21.573**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica:

> *"Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas".*

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

> *"Son funciones del Consejo Institucional:*
> *…*
> *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República".*

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió correos electrónicos de parte de Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley: 21.109, 21.182, 21.506 y 21.573.

2. La recepción de los expedientes consultados, fue conocida en diferentes sesiones del Consejo Institucional, y se acordó trasladarlos a algunas dependencias del TEC, para la emisión de su criterio sobre el tema.

3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios, que contienen los criterios de algunas de las dependencias de la Institución, que fueron consultadas.

SE ACUERDA:

a. Comunicar a las dependencias de la Asamblea Legislativa correspondientes, las observaciones que se detallan a continuación, para cada proyecto consultado:

Comisión Permanente Especial de Ambiente

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.109	**Proyecto de Ley "transformación del Instituto Costarricense de la Pesca en el Ministerio de la Pesca y Acuicultura"**	Si	**Oficina de Asesoría Legal** ***"…*** *Para el presente punto se toma como referencia los siguientes artículos y un transitorio:* *ARTÍCULO 5- Adscripción de otras entidades y preservación de sus fondos* *El Ministerio de Pesca y Acuicultura dispondrá en forma directa, de los fondos que perciben, respectivamente, con base en los cánones, licencias, permisos y autorizaciones, que actualmente otorga el Incopesca con fundamento en la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436, de 10 de febrero de 2005.* *Se traslada la matrícula de las embarcaciones de pesca al Ministerio de Pesca, el cual procederá con las inspecciones, autorizará la inscripción, cobrará los montos que correspondan y coordinará el traslado de la información al Registro Nacional, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Seguridad Pública.* *Para la consecución de sus objetivos, el Instituto coordinará actividades con los organismos de crédito, de asistencia técnica y de cualquier otra índole, cuyo esfuerzo tienda a fomentar el aprovechamiento pesquero, la estabilización de los precios, el establecimiento de canales de comercialización y la conservación de producto a fin de alcanzar el abastecimiento del mercado nacional y el más alto beneficio social.*

			El uso racional del recurso pesquero y la conservación de las especies, según planes quinquenales de manejo, será responsabilidad exclusiva del Ministerio, el cual ***coordinará*** *con universidades, instituciones internacionales y otros organismos interesados, la investigación científica que fundamente la toma de decisiones. (el destacado no es del original)* *ARTÍCULO 18- Del Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas* *Créase el Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas. Este Instituto trabajará en* ***coordinación*** *con las universidades del país y con otros institutos, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, gobiernos de otros países o entidades interesadas en el desarrollo de investigación científica o tecnológica que ayude a la exploración y explotación de la actividad pesquera en el marco de la sostenibilidad del recurso. (el destacado no es del original)* *Entre sus funciones tendrá el desarrollo de un sistema de cuantificación del recurso pesquero, por especies, por área de extracción y de monitoreo de flujos y desplazamientos estacionales, la construcción de bases de datos sobre las poblaciones de pescadores y sus familias y el conocimiento de la situación socioeconómica de esas poblaciones.* *Administrará los recursos provenientes de la Ley No. 8436, incisos a) y c) y adjudicará los fondos por concurso de los proyectos de investigación que se consideren prioritarios, así como la Estación Acuícola Los Diamantes en La Rita de Guápiles y la Estación*

			Truchícola Ojo de Agua en Santa María de Dota. Además, será responsable en representación del Ministerio, de la administración de la Estación Experimental Enrique Jiménez Muñoz, en Cañas Guanacaste, todas las cuales quedan adscritas al Ministerio de Pesca y Acuicultura. *• Según exposición de motivos lo que se pretende con las universidades es realizar convenios, no obstante, como se desprende de los anteriores artículos se indican "coordinaciones," término muy amplio que en determinado momento podría amenazar la autonomía universitaria, siendo lo más conveniente para resguardo de la misma, la posibilidad del convenio, que permitiría en su momento analizar factores diversos tanto a nivel institucional, como de conveniencia para el país. Además, se encuentra más acorde con el espíritu de los proponentes,* *• TRANSITORIO III- Se autoriza el traslado de dos plazas por Ministerio o institución autónoma hasta un total de veinticinco plazas, las cuales quedarán, por un período de veinticuatro meses a cargo del ente donde se desempeñaba el funcionario, mientras el nuevo Ministerio se dota del presupuesto y los requerimientos necesarios para la óptima prestación del servicio. Después de ese plazo pasarán a ser considerados presupuesta-riamente como plazas a cargo del nuevo Ministerio.* *• De la lectura del Transitorio III se nota que el mismo es muy amplio lo cual podría amenazar la autonomía universitaria en cuanto a su administración y organización. Ello en relación a la posibilidad del traslado de plazas por dos años mientras el*

			nuevo Ministerio se dota del recurso humano necesario para su funcionamiento y luego de este plazo presupuestariamente se consideran como plazas a cargo del Ministerio de la Pesca y Acuicultura.

<u>Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos</u>

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.182	**Proyecto de Ley "Reforma de los Artículos 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo para actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los derechos de las personas Trabajadoras"**	No	**<u>Oficina de Asesoría Legal</u>** ***"…*** *1. No se encuentran elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto, en vista que se encuentra dentro de marco constitucional, en igual sentido la inclusión de las jornadas es optativo y excepcional. En caso de que la Administración institucional, en algún momento quiera aplicar estas modalidades tendría que tomar en cuenta la organización interna, así como la Convención Colectiva para ese momento vigente, y organizaciones de trabajadores. Igualmente, el transitorio único señala "La jornada acumulativa aplicará por acuerdo individual para trabajadores actuales cuyos contratos sean anteriores a la vigencia de la presente ley". Lo que permite un respeto a las jornadas actuales, así en caso de aplicar las jornadas propuesta debe de existir un acuerdo entre las partes."* **<u>Opinión Técnico Jurídico de la Oficina de Asesoría Legal</u>** *"…* *1- El objetivo del presente proyecto lleva implícito la reactivación económica. indudablemente es un punto importante en estos momentos de crisis financiera en que se encuentra el país y donde el desempleo arroja cifras alarmantes, como se desprende*

			de la Encuesta Continua de empleo primer trimestre de 2019 realizada por el. l Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) *"En este primer trimestre de 2019 se estimó en 276 mil personas desempleadas, 47 mil personas más buscaron activamente un empleo y no lo encontraron en comparación con el primer trimestre de 2018. Del total de desempleados, 136 mil eran hombres y 140 mil mujeres. El aumento de forma interanual de la población desempleada es producto del fuerte incremento de la oferta en el mercado de trabajo específicamente de la población femenina, donde la mayoría de las personas para el primer trimestre de 2019, consiguió empleo o bien se sumaron a la fuerza de trabajo desempleada. Aunque la población desempleada nacional aumentó de forma significativa, la tasa de desempleo a nivel nacional se mantuvo sin cambio, ya que se compensó con el aumento de la participación de la fuerza de trabajo. A nivel nacional, la tasa de desempleo2/ para este trimestre fue de 11,3 %, sin cambio respecto al primer trimestre del año anterior. La tasa de desempleo de la población masculina fue de 9,3 %. Por otro lado, la tasa de desempleo femenina fue de 14,2 %. Ambas tasas se mantienen sin cambio estadísticamente significativo respecto al mismo periodo del año anterior."1* *2- No obstante, existen otros factores que deben de integrarse y tomarse en cuenta en relación a jornadas como las propuestas, entre ellos aspectos de salud, familiares, sociales y podría ser también una limitante para aquellas personas que quieran superarse académicamente, podría existir una afectación al*

			derecho a un ambiente sano y a la paz social. *3- Estos factores preocupa principalmente en el sector privado, sin que este ámbito de afectación sea exclusivo. La situación y necesidad de trabajo en la actualidad es de grandes dimensiones, lo que hace que algunas personas trabajadoras acepten diversas condiciones con tal de tener el sustento diario.* *4-Se indica que la persona trabajadora va a tener un mayor tiempo para dedicarse a su familia o para asuntos personales. Pero ello no es la generalidad, por ejemplo, una persona que labore en jornada nocturna, podría ser que, al llegar a su casa, su esposa o compañera e hijos (as) se encuentren fuera del hogar por razones labores o de estudio, implicando un trastorno de la dinámica familiar normal.* *5- El presente proyecto lleva principalmente un objetivo económico. Es preocupante en relación al sector privado, donde en algunos casos los trabajadores se ven más desprotegidos, donde es difícil que surja un sindicato dentro de la organización, que pueda estar en contacto, con los trabajadores y con la dinámica de la empresa.* *6- A pesar que existen una cantidad considerable de leyes que protegen a los trabajadores indistintamente se trate del sector privado o público. En muchos casos se aceptan condiciones o decisiones por temor a perder el trabajo, más en estos momentos de crisis nacional. Si bien es cierto, en el proyecto de marras se indica la intervención del Ministerio de Trabajo como garante de cumplimiento de las condiciones y limitantes que se plantean en relación a las jornadas, no se*

			indica el fortalecimiento de la Inspección de Trabajo, punto medular para que en realidad se cumpla en la práctica la protección de los derechos de la clase trabajadora. *7-En conclusión, esta Asesoría considera que, pese a la necesidad de reactivación económica, proyectos de esta naturaleza, deben ser analizados desde un punto de vista integral, tomando en cuenta, aspectos de salud tanto corporal como psicológica, sociales, familiares, entre otros, caso contrario podría conducir a un retroceso en materia laboral, y alejarse de los preceptos convencionales ratificados por Costa Rica con la OIT."* **<u>Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales</u>** *"…* *No podemos estar a favor de un proyecto de ley que promueve la flexibilidad laboral pasándole por encima a la jornada de 8 horas, la cual es una conquista histórica de la clase trabajadora, que se fue difundiendo poco a poco en todo el mundo. En Costa Rica la jornada de 8 horas se instituye en la década de los años cuarenta del siglo pasado, en el código de trabajo, desde esa época la legalidad costarricense reconoce la jornada de 8 horas como la jornada deseable para las y los trabajadores, la cual se puede ampliar, siempre y cuando se reconozca el pago de horas extra."* **<u>Asociación de Funcionarios del ITCR</u>** *"…* ***I. NUEVA REGULACIÓN NO CONSTITUYE UNA "ACTUALIZACIÓN" SINO UNA REFORMA SUSTANCIAL.*** *a) En primer lugar, el Proyecto consultado: 1. debe analizarse el ámbito del* ***concepto de derecho adquirido, situación***

			jurídica consolidada e irretroactividad de la ley *en el caso concreto. En efecto, la jurisprudencia constitucional y otra que se cita a continuación, imposibilita la aplicación retroactiva y la lesión de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, considerando que esta materia la rige la Convención Colectiva de Trabajo. Así, el texto convencional es el texto del contrato de trabajo en el ITCR en el caso de cada persona trabajadora.* *b) La regulación convencional en la Institución se encuentra en las normas contenidas en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes. Esta normativa rige en forma prioritaria incluso respecto del Código de Trabajo, salvo que la norma que se apruebe beneficie en forma clara a la persona trabajadora caso en el que es aceptable la retroactividad y la persona suscriba el respectivo convenio en señal de aceptación.* *c) Así en los términos de la petición, debe indicarse que, en caso de aprobación parcial o total del Proyecto de Ley, en la forma que se señala, debe respetarse la normativa convencional y rige el principio de irretroactividad salvo beneficio claro en favor del trabajador y anuencia de la persona.* ***II. En relación con DERECHO ADQUIRIDO Y SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDAD también rigen los conceptos y principios que ha establecido la Sala Constitucional en relación con otros como el principio de irretroactividad de la ley.*** *Se establece en Sentencia de la Sala Constitucional* ***No. 01147-***

			1990 *de fecha 21 de septiembre de 1990 que:* *"...considera que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra."* *Igualmente, de especial relevancia para el análisis que realizamos, se ha indicado en relación con derecho adquirido, situación jurídica consolidada e irretroactividad de la ley:* *"…Redacta: Magistrado Piza Escalante* *DERECHO A LA JUBILACION* *" Artículo 33* *Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"* *Continúa señalándose en el Voto de la Sala Constitucional, Considerando IV. …"* *Continúa la exposición:* ***V****. En la medida en que, conforme a lo expuesto, se encuentran implicados derechos fundamentales del actor, sus circunstancias, su conducta o sus méritos, cualesquiera que éstos sean, nada tienen ni pueden tener que ver para su reconocimiento y garantía, porque tales derechos fundamentales lo son, por definición, de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, en condiciones de igualdad y "(sin) discriminación alguna contraria a*

			la dignidad humana" (v. arts. 33 Constitución Política; Preámbulo y 2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2.1 y 7 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Preámbulo, 2.1 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y otros textos internacionales, como se dijo hoy incorporados expresamente a la primera en su artículo 48, reformado por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989). …" *Continúa el texto:* ***VII**. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. Esto no es otra cosa que expresión de un conocido principio del Derecho de los Derechos Humanos, que puede denominarse de proporcionalidad, y que se recoge, en general, como condición sine qua non de las limitaciones y restricciones a tales derechos autorizadas excepcionalmente por los propios textos que los consagran; principio que se encuentra enumerado, por ejemplo, en los artículos 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 y 5 del Pacto Internacional de*

			Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Subrayado no corresponde al texto original). *Continúa el texto:* *La Sala reconoce que ello es así; sin embargo, considera que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan sólo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no sólo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra. Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre ellos el que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 Constitución), así como el de los "actos propios", según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas; principio éste vinculado, a su vez, al propio artículo 34 y al toral de la buena fe, que constituye uno de los*

			pilares del Estado democrático de derecho y, por ende, del orden constitucional. ***VIII****. En caso de aprobación, la norma contenida en el numeral 8- del texto del Artículo 145- propuesto, debe adicionarse regulando en equidad:* *"…8- Las mujeres en estado de embarazo o lactancia y las que tengan cualquier imposibilidad médica respaldada en el respectivo dictamen médico presentado, tendrán derecho a cambiar de modalidad …".* ***IX****. El presente informe únicamente refiere a apreciaciones sobre las condiciones y regulación de la población laboral del ITCR actual y futura dado lo dispuesto en el artículo 55.c. del Código de Trabajo y el carácter tutelar, progresivo y expansivo.* *Por lo señalado en el oficio SCI-1006-2019, de fecha 02 de octubre de 2019, se remiten las observaciones señaladas anteriormente.* *Además, solicitamos remitir el documento final del Consejo Institucional a la Asamblea Legislativa, para efectos nuestros de seguimiento de las acciones institucionales en la materia que fue consultada a esta entidad."*
No. Expediente	**Nombre del Proyecto**	**Transgrede o no la Autonomía Universitaria**	**Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas**
21.506	**Proyecto de Ley "Reforma al Artículo 3 de la Ley de Notificaciones, No. 8687, del 29 de enero del 2009",**	No	**<u>Oficina de Asesoría Legal</u>** ***"…*** *Se considera que la presente propuesta no amenaza la autonomía institución, relacionada con la organización o administración debido a que la Asesoría Legal está haciendo uso de los medios electrónicos, con fines de notificación."*

			Escuela de Ciencias Sociales ***"…*** *En buena técnica legislativa, y para evitar cualquier necesidad de interpretaciones que entorpezcan la buena aplicación de la normativa propuesta, respetuosamente se recomienda aclarar que, para efectos de los artículos 19 y 20 de la misma ley, se considerarán notificaciones personales las realizadas al domicilio electrónico.* *Eliminar, de la propuesta de reforma al artículo 3, en su inciso 2, el numeral 11, pues las sociedades de capital variable no existen en nuestra legislación, como sí lo hacen en otras.* *En Costa Rica, existen, únicamente, cuatro tipos de sociedades:* *•S.A. (Sociedad Anónima)* *•S.R.L. o LTDA. (Sociedad de Responsabilidad Limitada)* *•S.N.C. (Sociedad en nombre colectivo)* *•S.C.S. (Sociedad en Comandita Simple)* *Siendo, así las cosas, no es dable regular las sociedades de capital variable, por no estar previstas por nuestro Ordenamiento Jurídico."*

<u>Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios</u>

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.573	**Proyecto de Ley "Incorporación de un nuevo Transitorio en el "Capítulo IV, Disposiciones Transitorias al Título IV", del Título V de la Ley No. 9635, de 5 de diciembre de 2018 y sus Reformas,**	Sí	**Oficina de Asesoría Legal** ***"…*** *1.Desde que se consultó el proyecto de ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas, hoy ley de la República, N. 9635, por parte de las Universidades Públicas y CONARE se ha mantenido una oposición por considerar que violenta la autonomía universitaria en **todas** sus*

			dimensiones, siendo una afectación directa y contraria al espíritu del constituyente y mantenido durante las reformas realizadas, consagradas en el artículo 84 Constitucional. Así como un asunto que va en perjuicio de la educación y propiamente del estudiantado. *2. Examinada la propuesta de Ley "Incorporación de un nuevo Transitorio en el "Capítulo IV, Disposiciones Transitorias al Título IV", del Título V de la Ley No. 9635, de 5 de diciembre de 2018 y sus Reformas, Expediente No. 21.573, esta Asesoría, considera recomendable, mantener la coherente con las políticas y acciones realizadas en oposición a la Ley de referencia, en vista que la misma es violatoria de la autonomía universitaria."* **<u>Escuela de Ciencias Sociales</u>** *"…* *De esta manera, las universidades públicas se encuentran fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley N.º 9635, especialmente en el tema que se pretende reglamentar con el decreto ejecutivo 41564.* *Consecuentemente, es mi criterio no apoyar este Proyecto de Ley Incorporación de un Transitorio Nuevo en el "Capítulo IV Disposiciones Transitorias al Título IV, Responsabilidad Fiscal", del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635 de 4 de diciembre de 2018 y sus reformas."* **<u>Departamento Financiero Contable</u>** *"…* *El Departamento Financiero Contable considera que la Institución debe referirse a los aspectos generales de*

			inconstitucionalidad de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por atentar contra la autonomía universitaria y el quehacer institucional; y no referirse específicamente al ***Proyecto de Ley "Incorporación de un nuevo Transitorio en el "Capítulo IV, Disposiciones Transitorias al Título IV", del Título V de la Ley No. 9635, de 5 de diciembre de 2018 y sus Reformas, Expediente No. 21.573"****; ya que se considera que sería una aceptación indirecta de lo que la misma Ley le impone a las Universidades, por lo que recomienda, no apoyar el Proyecto de Ley."*

b. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

PALABRAS CLAVE: Proyectos – Ley- Exps. - 21.109, 21.182, 21.506 y 21.573
ANEXOS

21.109	Expediente 21.109 AL-623-2019.pdf
21.182	AL-613-2019 Exp. 21.182.pdf; AL-614-2019, Exp. 21.182 (observacion; ICSSC-293-2019 Expediente No. 21.1; AFITEC-135-2019-Exp. No. 21.182.pdf
21.506	Expediente No 21.506 AL-630-2019.; ECS-346-19 Exp. 21.506.pdf
21.573	Expediente No. 21.573 AL-608-2019.; ECS-341-19 Exp. 21.573.pdf; DFC-1573-2019 Exp. 21.573.pdf

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

ars